

7

Copia de la Curo y Carta de Pago
Convencional otorgada por Vi-
colas Torda, y Thomasa: Alborn
Consortes, en favor de Francisco
Ant.º Alborn: segun dentro se
contiene.

Año 1807

[Faint, illegible handwriting]



[Faint, illegible text]



Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS
SETENTA Y DOS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTO Y
SIETE.

En la Villa de Alcoy a los treinta
dias del mes de octubre del año
mil ochocientos y siete: Ante mi
el Escriuano y testigos infraescritos
Comparecieron Nicolas Jorda Papelero
y Thomasa Alons Consortes vecinos
de la misma y Dixerun: Que en virtud
de la Escritura de Division y Particion
de los bienes de la herencia del difunto
Francisco Alons que amistosamente
otorgaron los Interesados en ella por
ante el Escriuano Christoval Ma-
taix, en treinta y uno de Marzo
del pasado año mil setecientos e
noventa y nueve, quedaron en posesion
de Francisco Antonio Alons, uno
de los Porcionistas mil y doscientas
libras de moneda corriente pertenecientes
en parte a pago á la

[Signature]

contemda Compareciente Thomasa
Albora, e su Correspondiente
legitima con el Ordo de Santa e
gracia para ocho años contado
res desde aquel dia en adelante
para que durante ellos pagase a
los mismos Comparecientes el
redito anual de cinco por ciento
mientras no se redimiese su Capi
tal que podia hacerlo dicho Fran
cisco Antonio Albora, y si necesi
tavan en el transcurso del referido
termino la indicada Comparecien
te y su Marido de alguna Suma
para acudir a sus urgencias, havia
de entregarse a dicho Francisco An
tonio, abonandosele con cautela
firmada de Nicolas Jorda, Compare
ciente, descontandose a prorrata
el redito anual correspondiente
a la cantidad que se le entregare,
como mas latamente consta y es

[Signature]

Se vea de dicha Escritura a Divicion
a la que se remiten. Y en atencion
a que es pasado dicho termino
y que hasta este dia les tiene
entregadas quatrocientas setenta
y ocho libras de moneda del Reyno
en diferentes Partidas, como apa-
rece de recibos firmados y hechos
en debida forma, y setenta y dos
libras que les ha de aprontar
en este acto, como asi lo tienen
convenido los Comparecientes, y
el prenarrado Alborn; y al mi-
mo tiempo queriendo como
quieren que la restante quan-
tia a seiscientas y cinquenta li-
bras a cumplimiento a las mil
y doscientas, queden en poder
del nominado Francisco Antonio
Alborn por tiempo y espacio de dos
años contadores desde este dia de la
fecha en adelante para con

///

este medio tenexas mejor que
sodiada; Por tanto los referidos
Comparecientes los dos juntos
y cada uno a por si et in solidum
con renunciacion a las Leyes
de la mancomunidad y fianza
precedida la licencia marital pre-
venida en derecho que se ha ver-
pedido Concedido y aceptado por
dichos Consortes Doy fe, de su grado
y ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en dre-
cho, confesaron haver recibido y cobrado
del antedicho Francisco Antonio
Alborn, la cantidad de quinientas
y cinquenta libras de la referida mo-
neda; esto es, quatrocientas setenta
y ocho antes se ahora a toda su
voluntad, con renunciacion a las
Leyes de la entreda, prueva de su
recibo, y demas del caso, y las res-
tantes setenta y dos libras

ahora en este acto en monedas de
plata de buena calidad á mi pre-
sencia, y á los infraescritos tes-
tigos de que doy fé, y tanto de
ambas sumas, como de los recibos
vencidos hasta el día, le otorgan
solemne y eficaz Carta de Pago en
forma, qual á su seguridad con-
venza, y son á cuenta de aquellas
mil y doscientas que quedaron
en poder del indicado Alborn, segun
arriba queda expresado. Y respecto á
que para su cumplimiento resta
aun á satisfactores seiscientas
y cinquenta libras, es convenido
entre ambas Partes que dicha
suma quede en poder del enunciado
Francisco Antonio Alborn por
el termino de dos años que empie-
zan á correr en este día de la fecha
y con sujecion al contenido de dicha
Escritura de Divicion, en los mismos



terminos con que esta habla en
quanto a este particular, pero
con la condicion de que si el indi-
cado Alborn le convinere y quisiere
hacer entrega a los Compare-
cientes o a quienes les represen-
tare de dicha Suma que queda
en su poder la devan aceptar y
otorgarle Carta de Pago y finiqui-
to en forma. Y estando presente
el prenarrado Francisco Antonio
Alborn, acepta esta Escritura
en todo y por todo, y se obliga en-
trepartes a los Contenidos Consor-
tes o a quienes su accion tenga las
seiscientas y cinquenta libras
dentro el termino de dos años
por ser las mismas pertenecien-
tes a Thomasa Alborn y que que-
dan en su poder, llanamente y
sin Pleyto alguno, con las Costas e
la Cobranza, cuya execucion difiere



con sola esta Escritura, y el
juramento de quien fuere par-
te, y les releva de otra prueba
aunque de derecho se requiriera. Y
ambas Partes para el cumpli-
miento de esta Escritura obligan
sus bienes y rentas havidos y por
haver: Y dan poder a las Justicias
de su Magestad para que a ello les
apremien, como si fuera Sen-
tencia definitiva por Juez Com-
petente pronunciada, parada
en Juro y concertada, sobre
que renunciaron todas las Leyes
fueros y Privilegios de su favor
contra general del derecho en
forma. Ya contenida Thomasa
Albornoz renuncia la Ley sesenta
y una de Toro que dice: que la Mu-
ger no pueda ser fiadora de su
Marido, y que quanto Marido y
Muger se obligan de mancomun

en un Contrato o en diversos
o esta como fiadora de aquel
no quede obligada a cosa algu-
na a menos que se prueve
haviendo convertido la deuda
en su provecho, y que entonces
pague a prorrata del que ex-
perimento, no viendo de las co-
sas que el Marido está obliga-
do a darla, pues por ella a nada
lo queda. Y juro por Dios Nues-
tro Señor ya una Señal de Cruz
conforme a derecho, que para
formalizar este Contrato ni ha
sido persuadida con eficacia, in-
timidada, ni violentada directa
ni indirectamente por dicho su
Marido, ni por otra Persona en
su nombre, y que antes bien le
otorga de su libre y espontanea
voluntad, y ha sido la causa im-
pulsiva de que se celebre porquē



su efectos se convierten en su
utilidad. Que no tiene hecho ju-
ramento e no enagenar ni gra-
var sus bienes, ni ⁽¹⁾ contra este
Instrumento protesta, ni recla-
macion por violencia, perma-
cion Marital, lesion, ni otro mo-
tivo, mediante no concurrir ni ha-
ver precedido para efectuarlo, ni
las haya, y si pareciere las revoca
y anula enteramente desde ahora.
Que de este Juramento a ningun
Prelado Eclesiastico ha pedido ni pe-
dida abolicion, ni relajacion, y que
aunque de proprio motu se las comen-
dan no usara de ellas pena se
perjura y para la mayor subsis-
tencia de este Contrato, hace un
Juramento mas de observarlo, in-
tegramente que relajaciones pue-
dan se la concedidas. Y los otorgantes
(a quienes yo el Escribano doy fe e



conosco) lo firmaron excepto Tho-
mas Alborn que dixo no saber
lo hizo a sus ruegos uno a los
testigos que lo fueron Antonio
Colomer oficial a Pluma y Gu-
briel Garcia Carpintero ambos
de esta villa vecinos y morado-
res = Nicolas Jorda = Francisco
Antonio Alborn = Antonio Colo-
mer = Arsenio Francisco Mataix
FWS Convenida bien y fielmente con
su original registro Prothotolo
de Escrituras Publicas autho-
rizadas por mi en el Corrien-
te año que entendidas con pa-
pel del sello quanto mayor
obran en mi poder a que me
remite. Y para que conste se
requirimiento del contenido
Francisco Antonio Alborn. Yo
Francisco Mataix Escriuano Real
y Publico en el Reyno de Valencia

del Numero y vecino de esta
villa de Alcoy. Doyla presente
que signo y firmo en ella a los
cinco dias del mes de Noviem-
bre del año mil ochocientos y diez



JHS.

Juan. Mataus

